

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 849

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Los licenciados Gilberto Bósquez Díaz y Luz Gabriela Parillón, en representación de **Corporación Playa Blanca, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el **Ministro de Economía y Finanzas**, al no contestar la nota de 30 de abril de 2007.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de septiembre de 2007, visible a foja 56 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Este Despacho se opone a la admisión de la advertencia de ilegalidad, por las siguientes razones:

1. El acto demandado no es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

De conformidad con el artículo 200 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se considerará agotada transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, **siempre que dicha solicitud sea de**

las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa..." (el resaltado es nuestro).

Esta Procuraduría considera que la nota de fecha 30 de abril de 2007, dirigida por el apoderado especial de la sociedad demandante al Ministro de Economía y Finanzas, no es una solicitud de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que la misma constituye un escrito de "impulso procesal" que se relaciona con la solicitud presentada el 31 de marzo de 2004 por Corporación Playa Blanca, S.A., ante dicha institución, en la cual solicitó la compra de un globo de terreno de 52 hectáreas con 5,017.04 mts², que forman parte de la finca 5865, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Obsérvese, a este respecto, que la respuesta al denominado "impulso procesal" consistiría en todo caso en el hecho que la Administración procediera a agilizar el trámite de la solicitud presentada por la actora y no en una respuesta de fondo susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por lo que no estamos ante el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, es decir, ante el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

2. La acción está prescrita:

Siendo así lo anterior, la solicitud que en todo caso hubiera podido generar una respuesta susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, es la que presentó la sociedad demandante el 31 de marzo de

2004, toda vez que la Administración podría haber decidido adjudicarle o no el bien solicitado; sin embargo, desde que se presentó dicha solicitud hasta la fecha en que se interpuso la demanda que ocupa nuestra atención, ha transcurrido en exceso el término a que se refiere el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, por lo que esta acción se encuentra prescrita.

Con relación al cumplimiento de este requisito, ese tribunal mediante auto de 14 de abril de 2003 se pronunció de la siguiente manera:

“En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la vía gubernativa se considera agotada cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna, sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante esta jurisdicción.

Asimismo, el artículo 42b ibídem preceptúa que ‘la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...’.”

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, REVOQUE la providencia de 27 de septiembre de 2007, (foja 56 del expediente judicial) que

admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado

NRA/1061/mcs